



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004170-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03832-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03832-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra el Memorándum N° 393-2023-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de octubre 2023 registrada con Expediente N° I20230023839.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“LA REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PRESENTADO ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA LA FECHA, RELATIVO A LA EMISIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN DE EDIFICIO MULTIFAMILIAR, UBICADO EN EL ÁREA GEOGRÁFICA COMPRENDIDA POR LA CUADRA 1 DE LA CALLE VALLADARES Y LA CUADRA 4 DE LA CALLE CARLOS GONZÁLES, EN LA SÉTIMA ETAPA DE LA URBANIZACIÓN MARANGA”.

Mediante el Memorándum N° 393-2023-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 30 de octubre de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“Que, habiendo revisado en los Registros del Sistema de Administración Documentaria (SISDOC), que registraron a partir del mes de octubre del año 2007 hasta la fecha, tengo a bien informar que el sistema no cuenta con la opción de búsqueda por registro de direcciones. Por lo cual, es necesario se nos proporcione mayor información, nombre del administrado (titular de la licencia) o número de expediente y año al que pertenece, a fin de que se pueda realizar la búsqueda correspondiente y dar atención a lo solicitado.”

Con fecha 2 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo requerido.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003955-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 7 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 14 de noviembre del mismo año, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Escrito N° 01 recibido por esta instancia en fecha 20 de noviembre de 2023, la entidad ratificó lo señalado en el Memorandum N° 378-2023-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 20 de octubre de 2023, agregando:

“(…)

6. Siendo el anterior dispositivo, un mandato aplicable para toda solicitud de información pública, no puede configurarse un supuesto de obstrucción del acceso a la información ni dilación al trámite administrativo, el hecho que la Subgerencia responsable de la búsqueda de la información solicite al recurrente datos adicionales para la búsqueda de lo requerido, ya que, tal y como lo precisa el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Por otro lado, si bien es cierto se reconoce la asimetría informativa, la cual consiste en la situación en la que todo administrado se encuentra incurso frente a una entidad pública, por ser esta última quien posee toda la información y los datos de ubicación de esta, ello no es motivo suficiente para inobservar lo que el administrado deba proporcionar, esto es, datos adicionales que coadyuven con la búsqueda de manera más célere y diligente, con la finalidad de remitir con prontitud lo solicitado por el administrado.

8. Por todo lo descrito, queda demostrado que mi representada solicitó al administrado mayor precisión en el requerimiento formulado, con la finalidad de atender de manera positiva la solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, se obtuvo como consecuencia, la evidente negativa del recurrente en brindar dichos datos, los cuales servirían para localizar la información.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente requirió: *“LA REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PRESENTADO ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2022 HASTA LA FECHA, RELATIVO A LA EMISIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN DE EDIFICIO MULTIFAMILIAR, UBICADO EN EL ÁREA GEOGRÁFICA COMPRENDIDA POR LA CUADRA 1 DE LA CALLE VALLADARES Y LA CUADRA 4 DE LA CALLE CARLOS GONZÁLES, EN LA SÉTIMA ETAPA DE LA URBANIZACIÓN*

MARANGA”, y la entidad le indicó que debe precisar su pedido para hacer la búsqueda respectiva, dado que su sistema de administración documentaria no le permite buscar por dirección. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. A su vez, la entidad brindó sus descargos ratificando la respuesta antes descrita.

En ese sentido, corresponde determinar si la respuesta de la entidad en el presente procedimiento es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es pertinente resaltar que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, cuando el pedido de información pública no es claro y preciso, la entidad debe solicitar al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles, desde presentada la solicitud, la subsanación de la misma, siendo que en el caso que no lo hiciera en dicho plazo, dicha solicitud debe entenderse como admitida.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que la solicitud de información fue presentada a la entidad el 19 de octubre de 2023 y mediante el Memorándum N° 393-2023-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 30 de octubre de 2023, notificado mediante el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, la entidad indicó que el pedido debía subsanarse, de lo que colige que no se cumplió con el plazo de dos días hábiles.

No obstante ello, se debe tener en cuenta que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto dicho ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la

⁴ **“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos**
El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.
En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”.

emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Teniendo en cuenta ello, en el caso de autos esta instancia aprecia que, conforme a la redacción de la solicitud, la información pública requerida por el recurrente está claramente delimitada en cuanto a sus alcances, esto es, a la documentación que debe entregarse para satisfacer el pedido. En efecto, en dicha solicitud se establece con claridad que la información debe entregarse, siendo esta, todo expediente administrativo presentado ante la entidad, entre el 1 de enero de 2022 hasta la fecha, relativo a la emisión de licencia de edificación del edificio multifamiliar, ubicado en el área geográfica comprendida por la cuadra 1 de la Calle Valladares y la cuadra 4 de la Calle Carlos Gonzáles, en la séptima etapa de la Urbanización Maranga, siendo este dato suficiente para delimitar el objeto del pedido, más aun cuando el recurrente ha adjuntado una fotografía del proyecto inmobiliario Valladares a cargo del Grupo Inmobiliario Prospera⁵, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por otro lado, esta instancia aprecia que la entidad -a través de la Subgerencia de Obras Privadas- refirió que el Sistema de Administración Documentaria no permite la búsqueda por dirección, sin embargo, en el caso de autos, se verifica que el recurrente no pretende que le brinden información sistematizada u ordenada en base a criterios, sino que solo requiere la licencia de edificación de un predio en particular otorgado desde el año 2022, por lo que la entidad debe efectuar la búsqueda de dicha licencia en los archivos físicos de la Subgerencia de Obras Privadas, más aun cuando se encuentra identificada la empresa a la cual se habría concedido dicha licencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información requerida conforme a los fundamentos antes expuestos, o en su defecto, precise de modo claro que no existe lo requerido, previo requerimiento y respuesta de la unidad orgánica pertinente, de acuerdo a lo antes expuesto.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** a

⁵ La ubicación exacta del Proyecto puede verse en el mapa que se encuentra en la publicidad del referido proyecto en la página web <https://www.prospera.pe/proyecto-valladares-residencial-2/>.

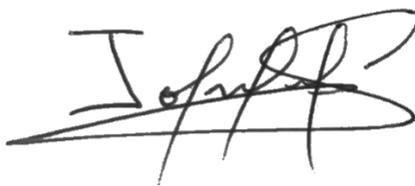
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL que entregue al recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal